

Expediente: 1181/25

Carátula: RAYO LUCIANA PATRICIA C/ LEPIC S.A. S/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 28/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LEPIC S.A., -DEMANDADO/A

20279730780 - RAYO, LUCIANA PATRICIA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1181/25



H102325530900

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la V Nominación

San Miguel de Tucumán, 27 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “RAYO LUCIANA PATRICIA c/ LEPIC S.A. s/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA” (Expte. n° 1181/25 – Ingreso: 25/03/2025), de los que

RESULTA

1. Demanda

Por presentación de fecha 25 de marzo del corriente año, el letrado Alfredo Ignacio Medrano, se apersona en el carácter de apoderado de la Srta. Luciana Patricia Rayo, DNI 33.971.615, conforme lo acredita con Acta Poder (art. 53 Ley 24.240) que adjunta en la causa.

En dicha presentación interpone acción de amparo informativo (hábeas data) en contra de LEPIC S.A., CUIT 30-71540185-8, a fin de que extiendan a esta parte y en formato físico (papel), solicitudes de suscripción, condiciones contractuales, solicitudes de adhesión a débito automático, anexo integración mínima 12 cuotas, anexo constitución de domicilio electrónico para recepción de talones, anexo derecho de suscripción, anexo derecho de adjudicación, anexo plan 120 cuotas reducidas con cuota extraordinaria, anexo adhesión a la operatoria Plan Rombo Crédito Plus, anexo solicitud de suscripción, aceptación de contrato de prenda, solicitud de seguro, prorrates, y todo otro formularios suscriptos de puño y letra de la actora, o que tenga relación con la Srta. Luciana Patricia Rayo, DNI 33.971.615 y que obrare en su poder. Asimismo solicita brinde toda la información en los términos del art. 4 de la Ley 24.240 y art. 15 de la Ley 25.326.

Manifiesta el letrado apoderado de la Srta. Rayo Luciana, que entre ésta, LEPIC S.A. y PLAN ROMBO S.A. se suscitaron una serie de irregularidades, entre la que se menciona la falta de entrega de contrato y formularios, lo que motivó instar reclamos tanto epistolares, como por

denuncia ante la Dirección de Comercio Interior y mediación judicial. Todas instancias a las que la demandada LEPIC S.A. no se presentó.

Señala, que en el 19/04/24 se interpuso una denuncia contra PLAN ROMBO S.A. y LEPIC S.A. ante la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, Expte. N° 1772/311-R-2024, siendo que en esta instancia se celebró una primera audiencia, a la cual no asistió representante alguno por parte de LEPIC S.A., haciéndolo el apoderado de PLAN ROMBO S.A. Dr. Guerrero, quien solicitó cuarto intermedio; luego indica que en la segunda oportunidad nadie se presentó por parte de los denunciados, con lo cual el expediente paso a Asesoría Letrada, a los efectos de continuar con el trámite de ley.

Destaca que ante ésta situación, instaron la Mediación Obligatoria, instancia en la que tampoco se presentó LEPIC S.A. cerrándose por incomparecencia.

Concluye manifestando que LEPIC S.A., incurrió en una clara violación a lo establecido en la Ley 24.240 y en especial en la Ley 25.326, quedando expedita la presente acción de hábeas data.

Funda su derecho, conforme art. 43 de la C.N., como así el art. 39 Constitución Provincial; ley 25.326, en especial arts. 14 segundo párrafo, 16, 19, 20, 31, 33 y concordantes de la Ley 25.326, art. 67 Cód. Procesal Constitucional Provincial, Código Procesal Constitucional art. 21 y concordantes y la ley 24.240.

Ofrece prueba y por último solicita se haga lugar a la presente acción de amparo informativo (hábeas data) en todas sus partes, con expresa imposición de costas al demandado.

2. Trámite procesal de la causa

Corrido el pertinente traslado de ley, conforme lo normado por el art. 54 y 21 del Código Procesal Constitucional, Ley 6944, y no habiendo contestado la demandada LEPIC S.A., encontrándose debidamente notificada, la presente acción queda en estado de ser resuelta. Y

CONSIDERANDO

1. La pretensión

La presente acción de amparo informativo (hábeas data) es iniciada por la Srta. Rayo Luciana Patricia en contra de LEPIC S.A., CUIT 30-71540185-8, a fin de que extiendan en formato físico, solicitudes de suscripción, condiciones contractuales, solicitudes de adhesión a débito automático, anexo integración mínima 12 cuotas, anexo constitución de domicilio electrónico para recepción de talones, anexo derecho de suscripción, anexo derecho de adjudicación, anexo plan 120 cuotas reducidas con cuota extraordinaria, anexo adhesión a la operatoria Plan Rombo Crédito Plus, anexo solicitud de suscripción, aceptación de contrato de prenda, solicitud de seguro, prorrates, y todo otro formularios suscriptos de puño y letra de la actora, o que tenga relación con la Srta. Luciana Patricia Rayo, DNI 33.971.615 y que obrare en su poder. Asimismo solicita brinde toda la información en los términos del art. 4 de la Ley 24.240 y art. 15 de la Ley 25.326.

2. Hábeas data

A efectos de resolver la presente cuestión, corresponde recordar que el objeto del Hábeas Data, o amparo informativo, consiste en que toda persona pueda tomar conocimiento de los datos a ella referidos que consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.

El artículo 67 del Código Procesal Constitucional regula la figura del llamado amparo informativo o Hábeas Data y dispone: "Cualquier persona física puede reclamar por vía de amparo una orden judicial para conocer las informaciones relativas a su persona que consten en registros o bancos de datos de entidades públicas, o privadas destinadas a proveer informes sobre el destino, uso o finalidad dado a esa información; para actualizar dichas informaciones o rectificar sus errores para imposibilitar su uso con fines discriminatorios; para asegurar su confidencialidad; para exigir su supresión; o para impedir el registro de datos relativos a sus convicciones ideológicas, religiosas o políticas, a su afiliación partidaria o sindical, o a su honor, vida privada, condición social o racial o intimidad familiar y personal."

En ese orden de ideas, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán consideró que: "El Hábeas Data tiene por objeto que una persona solicite judicialmente que le sean informados o exhibidos los datos que de ella tengan registros públicos o privados, a los efectos de que pueda cotejar la veracidad de los mismos, y poder exigir en caso de falsedad o discriminación, la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos." (CSJT, en sentencia n° 989/2000).

Asimismo y conforme a lo establecido por el art. 43 de la Constitución Nacional, en el Hábeas Data se pueden distinguir dos momentos: el derecho de acceso a la información por parte de la persona interesada para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad; y el derecho de intervención sobre la información, y a partir de allí, requerirse la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de los datos suministrados.

Por su parte la Ley 25.326 de protección de datos personales establece en su art. 1 que: "La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el art. 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional".

Ésta misma norma, en su art. 14, establece que el titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos o privados destinados a obtener informes; Además de que el responsable o usuario debe proporcionar la información solicitada dentro de los diez días corridos de haber sido intimado fehacientemente. Y que si vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, o si evacuado el informe, éste se estimara insuficiente, quedará expedita la acción de protección de los datos personales o de hábeas data.

Teniendo en cuenta dichas pautas, corresponde ingresar al tratamiento del presente amparo conforme las pruebas obrante en autos.

En primer lugar, tengo presente que la Srta. Luciana Patricia Rayo, intimó el 21 de febrero del 2025, a LEPIC S.A., mediante Carta Documento del correo Andreani la solicitud de información objeto de éste amparo informativo. Intimación que no fuera respondida por la demandada LEPIC S.A.. Por lo tanto, quedó expedita la acción de hábeas data iniciada, conforme lo normado por el art. 14 de la Ley 25.326.

En segundo lugar, me remitiré a lo normado por el art. 21 del Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán, el cual establece que "El Tribunal deberá ordenar al sujeto identificado como autor del agravio que presente un informe por escrito. El informe requerido debe contener de manera circunstanciada los antecedentes, motivos y fundamentos de la medida, los preceptos legales en que se funda y la prueba que exista contra el denunciado. El Tribunal puede ordenar

informes complementarios a cualquier otra repartición o sujeto. Si el informe no se presenta en el plazo fijado, el Tribunal puede tener por ciertos los hechos y entrar a resolver la petición, si fuere conforme a derecho, sin más trámite, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas por sentencia fundada, salvo que exista prueba del accionante a producir o que el Tribunal estime necesaria alguna averiguación previa, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el sujeto obligado”.

Ahora bien, del texto de la norma se desprende que ante la presentación extemporánea del informe requerido o como bien ocurrió en el presente caso, no se presentó informe alguno ni se contestó demanda, el juez podrá tener por ciertos los hechos invocados por el accionante. Es decir que se crea una presunción -iure tantum- de verdad de los hechos descriptos en la demanda, otorgándole al Juez la facultad, frente al silencio, a tener por auténticos los hechos invocados.

De igual manera, el art 337 del Código Procesal Civil y Comercial (de aplicación supletoria en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 del Código Procesal Constitucional) establece que “La parte deberá indicar, en su caso, los documentos que se encuentren en poder del adversario y podrá solicitar se lo intime, para que en el plazo que el tribunal señale, proceda a su presentación. El peticionante acompañará copia simple de los documentos si las tuviere, caso contrario, hará una referencia a su contenido y deberá acreditar que se encuentran en poder de aquel. Si el intimado no los presentase, el tribunal podrá tener por auténtica la copia presentada o los datos suministrados acerca de su contenido o extraer de las manifestaciones de las partes y demás constancias de autos la conclusión que su prudencia le aconseje”.

Es decir que el demandado, al no contestar demanda ni el informe del art. 21 del CPC habiendo sido debidamente notificado, su silencio respecto de ellos tiene como consecuencia que los mismos serán tenidos por reconocidos o admitidos.

La contestación de la demanda y el informe contemplado en el art. 21 del Código Procesal Constitucional, constituían la oportunidad procesal para que el demandado – LEPIC S.A. - niegue expresa y concretamente la autenticidad de los instrumentos mencionados por la actora para fundamentar su reclamo. Las consecuencias de esta omisión deben ser soportadas por su parte.

A mayor abundamiento y sustentando lo anterior, es claro el silencio y la falta de colaboración por parte de la demandada LEPIC S.A., ya que la misma tuvo varias oportunidades de manifestar su posición respecto a lo reclamado por la actora y no lo hizo. Prueba de ello, es la Carta Documento ya mencionada y el trámite administrativo iniciado en la Dirección de Comercio Interior de la Provincia.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde receptor favorablemente la acción de hábeas data informativo, en los términos del art. 43 de la CN, art. 67 de la CPC y art. 1 y 14 de la Ley 25.326 y así lo considero.

3. Costas

Atento al resultado arribado, las costas del presente amparo informativo serán impuestas a la parte demandada “LEPIC S.A.”, conforme a lo normado por el art. 26 primer párrafo de Código Procesal Constitucional de Tucumán (Ley 6944).

4. Honorarios

Respecto a los honorarios profesionales, atento la labor desplegada, resultado arribado (Arts. 15, 16, 39 y concordantes de la ley N 5.480), y tratándose de un juicio de valor indeterminado, en el cual la estimación de los honorarios queda librada al prudente arbitrio judicial, por cuanto el proceso de referencia carece de monto, considero justo fijar los honorarios del letrado apoderado del actor Dr.

Alfredo Ignacio Medrano, en el valor de dos consultas escritas, que a la fecha del presente pronunciamiento asciende a la suma de \$1.000.000 (pesos un millón) conforme lo fija el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán.

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO

I. HACER LUGAR a la acción de amparo informativo (Hábeas Data) solicitada por la Srta. Luciana Patricia Rayo, DNI 33.971.615 en contra de LEPIC S.A., conforme a lo considerado en el apartado segundo. En consecuencia, se ordena a la demandada "LEPIC S.A.", a que en el plazo de 5 días proceda a brindar toda la información, datos y/o documentación que pertenezca a la Srta. Luciana Patricia Rayo, DNI 33.971.615, especialmente todo lo concerniente a solicitudes de suscripción, condiciones contractuales, solicitudes de adhesión a débito automático, anexo integración mínima 12 cuotas, anexo constitución de domicilio electrónico para recepción de talones, anexo de derecho de suscripción, anexo de derecho de adjudicación, anexo de plan 120 cuotas reducidas con cuota extraordinaria, anexo de adhesión a la operatoria Plan Rombo Crédito Plus, anexo de solicitud de suscripción, aceptación de contrato de prenda, solicitud de seguro, prorratesos, y todo otro formularios suscriptos de puño y letra de la Srta. Luciana Patricia Rayo, DNI 33.971.615 y que obrare en su poder.

II. COSTAS como se considera.

III. REGULAR HONORARIOS al letrado Alfredo Ignacio Medrano, conforme lo considerado en el apartado cuarto.

HAGASE SABER

DR. PEDRO D. CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta. NOMINACIÓN.

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 27/05/2025

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.